

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1045.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 7 del que rige me dice lo siguiente: «Cantavieja en poder de nuestros valientes soldados, con dos mil prisioneros. General Quesada tomó hoy todas las posiciones al enemigo. Rechazados los carlistas en la Junquera, enérgicamente perseguidos. Brigadier Delatre picó la retaguardia á Dorregaray que huyó sin hacer frente. Moreno Villar persiguelos tambien de cerca.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Tarragona 9 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1046.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 9 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas de Francisco Alqueri Gutierrez, soldado del Regimiento infanteria de Ceuta.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados; nariz regular; barba poca, boca regular; color trigüeno; edad 28 años 4 meses.

Idem de Santiago Garrido Gonzalez, soldado del Regimiento infanteria de Ceuta.

Pelo castaño, cejas negras, ojos id., nariz regular, barba lampiña, color moreno; edad 20 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

La puntual ejecucion del decreto publicado en la *Gaceta* del 29 de Junio último exige tanta actividad como energía por parte de las Autoridades que se hallan al frente de las provincias. El Gobierno está resuelto á que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas. Estas medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de

consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del Gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias coadyuve por los medios que tiene á su alcance á realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislacion de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnizacion á los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera más prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la Autoridad á la humillacion de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el Reino y se intenta su total liquidacion en el terreno que la rebelion ocupa.

El Gobierno, muy léjos de esto, si con pena se ve obligado á aceptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el más persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustracion de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, represiones de delitos individuales; son, ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como sólo pueden hallar su justificacion y fundamento en las crueles necesidades de esta, así deben alcanzar, si han de ser eficaces, á cuantos pueden considerarse como enemigos en la lucha civil que nos destroza, siquiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodeen, ú otras causas ajenas á su deseo, les impidan tomar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los sectarios del absolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es

posible que el Gobierno renuncie á su superioridad y deje de buscar á los enemigos de la Nacion donde quiera que se encuentren, miéntras los rebeldes legislan para todo el territorio, y ejecutan sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite á que alcanzan en sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia que V. S. administra el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte que cuantos resulten de algun modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vinculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El Gobierno tiene la conviccion de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agradecen la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad sólo se limitan por su impotencia, y juzga que mejora en provecho propio las condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de accion y no soportando por más tiempo su enemiga, sorda y encubierta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el Gobierno la legislacion de embargos, y es fuerza que V. S. la haga práctica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que se dé pretexto á sospechar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcla para nada con ningun otro fin, cuidando mucho de que no se haga en ningun caso instrumento de venganzas particulares ú odios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por diferentes conductos sus

informes, excitar el celo de todas las Autoridades y auxiliares de la Administración para que unas á otras se secunden en su acción investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el más firme apoyo del Gobierno en cuantas resoluciones proponga ú adopte fundadas en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarle.

La administración de los embargos, confiada hoy á empleados dependientes de este Ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere también atención especial de V. S.; pues como representante del Gobierno en la provincia de su mando, le incumbe el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dicten, y de velar porque se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinión.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obedeciendo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecución la energía y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues sólo así responderá al pensamiento del Gobierno, que no es otro sino el de abreviar la duración de la Incha y hacerla ménos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero y Robledo.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del viernes 2 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. TORROJA.

Abierta á las doce del día, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Morena, Iglesias y Valls, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, de las comunicaciones que la dirige el Sr. Gobernador civil participando los nombres de las personas que en uso de sus facultades ha designado para constituir los Ayuntamientos de Viñols, Flix, Alió, Montblanch, Riudecañas y Miravet.

Visto el oficio pasado por el Alcalde de Vilaverd manifestando haber terminado las obras necesarias para levantar la rasante de la calle de Rojals; y resultando que la cuneta del ferrocarril no es suficiente ahora para dar con seguridad entrada y salida á los carruajes, oido el parecer del Jefe del ramo, y considerando que en tiempo hábil no se hizo reclamacion alguna, la Comision acuerda declarar que las obras precisas para dar mayor amplitud á la mencionada tajea son de cargo

de la municipalidad, previo conocimiento al Jefe de la vía por si considera oportuno fijar alguna condicion.

Vista la instancia elevada por Miguel Oliveres Poblet, vecino de Blancafort, pidiendo se anule un acuerdo del Ayuntamiento en que se le manda destruir dos servidumbres que á su favor tiene establecidas; y considerando que este recurso no ha sido interpuesto en el modo y forma que determinan los artículos 133 y 161 de la ley municipal, la Comision resuelve declararle inadmisibile y en su virtud que no ha lugar á proveer.

Accediendo á lo solicitado por Miguel Ramon Mensa, vecino de Santa Coloma, y visto el expediente instruido al efecto, se acuerda concederle una pension de lactancia á favor de uno de sus hijos gemelos que últimamente ha dado á luz su esposa.

Enterada la Comision del acuerdo tomado por la Diputacion el dia 26 de Junio último recomendando la mayor escrupulosidad en la concesion de pensiones de lactancia, y vistos todos los antecedentes que sobre el particular obran en estas dependencias, acuerda manifestar á la Asamblea provincial que en las bases aprobadas para otorgar estos beneficios, se garantiza suficientemente el interés de los fondos provinciales, por cuyo motivo se considera innecesario exigir mayores requisitos, todos los cuales se han cumplido rigurosamente hasta el dia, sin que haya llegado el caso de cubrirse por completo todavia el número de las pensiones consignadas en presupuesto.

Visto el recurso dealzada promovido por el Director de la Sociedad Fabril algodónera contra un acuerdo del Ayuntamiento de Réus en que se deja sin efecto cierta concesion que se le hizo en 1874 para construir brazos de mina en el huerto del Hospital civil de aquella ciudad, y considerando que las Corporaciones populares no pueden revocar sus propios acuerdos, ni tampoco los tomados por las que les hayan precedido cualquiera que sea el vicio de que adolezcan, segun repetidamente lo tiene declarado el Gobierno, previa consulta hecha al Consejo de Estado; Considerando que el Ayuntamiento de Réus no puede por si y ante si anular, modificar ni reformar las bases de una concesion ó convenio en que figura como parte, el cual es subsistente mientras el Tribunal á quien corresponda no declare su nulidad, si en efecto existen los vicios que se suponen; esta Comision acuerda dejar sin efecto la providencia apelada, reservando no obstante á los interesados el derecho de que se crean hallar asistidos para que lo ejerciten en la forma y donde mejor vieren convenirles.

Presentado voluntariamente ingresa en Caja, relevado de toda nota, Salvador Prat Martí, núm. 30 de Vilaseca en la 2.ª reserva de 1874.

Por haber justificado que se hallan sirviendo actualmente, son admitidos á cuenta de sus cupos respectivos, Ramon Tarragó Martí, núm. 5 de Barba-

rá en el reemplazo de 1871, Juan Figuerola Grau, Juan Fabregat Baldrich, Victoriano Grau Ferré y Juan Ribas Romeu, números 1, 2, 3 y 10 de Barbará en la quinta extraordinaria de 125.000 hombres, y Damian Solanes Rosich, núm. 5 también de Barbará en la quinta actual.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos ménos cuarto.

Tarragona 6 de Julio de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1047.

Negociado de carreteras.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial en sesion celebrada el dia 23 de Junio próximo pasado, que se saque á pública subasta la construccion de una alcantarilla sobre el barranco de Jamegó, seccion de Morell á Vilallonga, en la carretera provincial de primer orden de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de pesetas 13.499'53, la Comision provincial, en sesion del dia 30 del citado mes, ha resuelto, en cumplimiento de dicho acuerdo, señalar el viernes 30 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la referida obra de mamposteria bajo el indicado tipo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion, y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues, entónces, decidirá la suerte.

Tarragona 2 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO

Pesetas. Cént.

Obras de reparacion de la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell.—Piquete 10.100..... 13.499'53

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 2 de Julio de 1875 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de reparacion de la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, Piquete 10.100, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1048.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial en sesion del dia 23 de Junio próximo pasado, que se saquen á pública subasta las obras de acopios para la conservacion de la carretera general de esta ciudad á Barcelona, kilómetros 0 al 19, trayecto de Tarragona á Creixell; cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de pesetas 6.954'67; la Comision provincial ha resuelto en 30 de igual mes de Junio último, á fin de dar cumplimiento á dicho acuerdo, señalar el viernes 30 del corriente, y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios mencionadas, bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion, ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto de las obras. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á

cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues, entónces, decidirá la suerte.

Tarragona 2 de Julio de 1875.— El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO

Pesetas. Cents.

Obras de acopios para la conservacion de la carretera general de segundo orden de Tarragona á Barcelona, kilómetros 0 al 19. 6.954/67

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 2 de Julio de 1875, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de acopios para la conservacion de la carretera general de segundo orden de Tarragona á Barcelona, kilómetros 0 al 19, trayecto de esta capital á Creixell, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1049.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Impuestos, en circular de 24 de Junio último, comunica á esta Administracion lo siguiente:

«Con fecha 20 del actual se dice al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:—En vista de la exposicion presentada por D. Guillermo Gonzalez en 12 de Abril último, que V. S. remitió en 14 del mismo, solicitando

se exceptúe el almidon del uso del sello del Impuesto especial de ventas, y considerando que el art. 3.º de la Instruccion de 19 de Noviembre próximo pasado exceptúa de la fijacion del mismo los artículos de comer, beber, arder y otros varios, de los cuales, algunos están gravados con el Impuesto de Consumos y que el almidon como derivado de las harinas está indicado en las partidas 11, 12 y 13 de la Tarifa de consumos aprobada en 8 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. como resolucion de la referida instancia que el almidon debe conceptuarse exceptuado de la fijacion del sello especial del Impuesto de ventas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Tarragona 6 de Julio de 1875.— Angel Guerra.

Núm. 1050.

La Direccion general de Impuestos, en circular de 19 de Junio último, comunica á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, solicitando se declare si á los préstamos de setenta y cinco pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de cinco céntimos de peseta de el Impuesto de ventas, el de diez céntimos del Impuesto de guerra. En su vista, y resultando que por decreto de 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado Impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamos por valor de setenta y cinco pesetas en adelante, consistente en un sello de diez céntimos por cada una de dichas operaciones; Resultando que en la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante, que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de sellos y cuyas disposiciones no han sido reformadas; Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro Impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de cinco céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue á exceder veinte y cinco céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder; Resultando que en el artículo noveno de la Instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo Impues-

to, se establece que los prestamistas, al recibir el objeto que sirva de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la casa empeñada, y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta; Considerando en cuanto al primero de dichos sellos que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del Impuesto creado por decreto de 2 de Octubre de 1873, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento; Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad en los que predomina el carácter de benéficos, no pueden considerarse como comerciales, puesto que sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el acto comercial, y por tanto las ventas, empeños y préstamos que verifican no pueden reputarse operaciones comerciales que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el Impuesto de ventas; y Considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado artículo noveno de la Instruccion, porque mientras aquellos faciliten por su reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la encasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los prestamistas explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo; el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital debe seguir como hasta aquí, fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de diez céntimos del Impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de setenta y cinco pesetas, y declarar que no pueden considerarse operaciones comerciales los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del Impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Tarragona 6 de Julio de 1875.— El Administrador económico, Angel Guerra.

Núm. 1051.

Don Francisco Mengibar, Comisionado de apremio y ejecucion en la villa de Riudoms.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en veinte y ocho del mes finido por falta de licitadores, é insiguiendo lo preceptuado por instruccion para tales casos; y en virtud á lo dispuesto en Real orden de primero de Abril del corriente año y circulares para su mas exacto cumplimiento, se sacan á segunda subasta por término de diez dias y cuyo acto tendrá lugar el dia veinte y uno de los corrientes á las once de la mañana en la casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal, las fincas embargadas á Juan Durán Vilas, Antonio Domine Miró, Juan Guinjuan Urgellés y Miguel Baiges Gispert, padres de los mozos Francisco Durán Lendeñas, Márcos Domine Montserrat, Juan Guinjoan Vidal y Pedro Baiges Senet, por no haberse presentado á ingresar en Caja el dia señalado ni en las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M., y cuyas fincas son las siguientes:

Embargadas á Juan Durán Vilas.

Una pieza de tierra en este término partida Arenas, de estension un jornal quince céntimos estadísticos, de secano con Olivos, lindante á E. con un camino, á S. con Francisco Jausá, á O. con un camino y á N. con Antonio Pagés. Dicha finca ha sido retasada por los peritos en la cantidad de dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra en este término partida antedicha, regadío con arbolado, de estension cincuenta y cinco céntimos estadísticos, lindante á E. con Juan Mas, á S. con Viuda de Francisco Más, á O. con un camino, y á N. con José Casas, cuya finca ha sido retasada por los peritos en la cantidad de mil novecientas ochenta y cinco pesetas.

Embargadas á Antonio Domine Miró.

Una pieza de tierra en este término partida Agueta, de estension ochenta y cinco céntimos estadísticos de regadío con arbolado, lindante á E. con Pedro Llauradó, á S. con Bautista Cabré, á O. con el camino de Riudecols y á N. con la Viuda de Márcos Pedret. Dicha finca ha sido retasada por los peritos en la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra en este término partida Más Anvi, regadío con arbolado, de estension un jornal diez céntimos estadísticos, lindante á E. con Angel Domingo, á S. con José Jausá, á O. con Teresa Pelegrí de Mata y á N. con Pedro Domenech, la cual ha sido retasada por los peritos en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Embargadas á Juan Guinjoan Urgellés.

Una pieza de tierra en este término partida Molins Nous, de estension un jornal cuarenta y cinco céntimos esta-

dísticos de regadío con arbolado, lindante á E. con Francisco Massó, á S. con Juan Fargas, á O. con la Riera y á N. con Estévan Gili, la cual ha sido retasada por los peritos en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra en este término partida camino de Réus, regadío con arbolado, de estension un jornal cinco céntimos estadísticos, lindante á E. con la Riera, á S. con Juan Font, á O. con Jaime Satori y á N. con Bautista Fontanet, cuya finca ha sido retasada por los peritos en la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Embargada á Miguel Baiges.

Una pieza de tierra en este término partida Burgá, regadío con arbolado, de estension un jornal quince céntimos estadísticos, lindante á E. con viuda de Jaime Molons, á S. con María Bertran, á O. con Jaime Gispert y á N. con José Cruset, cuya finca ha sido retasada por los peritos en la cantidad de cuatro mil ochocientas quince pesetas.

Cuyas fincas se librarán á favor del mejor postor siempre que cubra la cantidad por que figuran retasadas.

Riudoms seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—El Comisionado, Francisco Mengibar.—V.º B.º —El Juez Municipal, Antonio Grau.

Núm. 1052.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Plá de Cabra.

Hallándose confeccionado el repartimiento de inmuebles del año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días marcados por la ley; durante el cual se oirán las reclamaciones que se presenten siendo justas, pasado ocho días, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial*, no se recibirá reclamacion alguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alió, Figuerola, Cabra, Pont de Armentera, Vilarrodona y Valls, se sirvan ordenar se dé publicidad para que ninguno de sus administrados y terratenientes de esta villa puedan alegar ignorancia.

Plá de Cabra 2 de Julio de 1875.—El Alcalde, Antonio Cunillera.

Núm. 1053.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias consecutivos, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren convenientes; trascurrido dicho término que empezará á contarse desde el dia de la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora la Nueva, García, Benisanet y Tivisa, lo hagan saber á sus vecinos

terratienientes de esta villa por los medios acostumbrados.

Mora de Ebro 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, Salvador Alguero.

Núm. 1054.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bráñm.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia por medio de este *Boletín* para los aspirantes que reunan las circunstancias debidas presenten sus solicitudes á esta corporacion municipal dentro el término de treinta dias; pasados los cuales se nombrará al que mejores circunstancias reuna.

Bráñm 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 1055.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rourell.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que pasados que sean no se oirá ninguna.

Rourell 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Sales.

Núm. 1056.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torredembarra.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Altafulla, Riera, Pobla de Montornés y Creixell, dispongan la publicacion del presente para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Torredembarra 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Gual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1057.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita y llama á Teresa Lin y á su esposo llamado Arengada, y demás familia de estos, vecinos que fueron del pueblo de Alcanar, y cuyo paradero se ignora, para que dentro

del término de ocho dias se presenten á este Juzgado al objeto de presentar una declaracion en causa criminal que se instruye sobre hurto contra Macario Puñet y Selager; apercibidos que de no verificarlo seguirá la causa adelante, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Lérida treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Solér.

Núm. 1058.

Don Antonio Escudero y Rozal, Capitan de la cuarta compañía del segundo Batallon del Regimiento infantería del Príncipe número tres, Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del segundo Batallon del Regimiento infantería del Príncipe número tres, Estéban Sanchez Hernandez, para que se presente en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este segundo edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el castillo principal de esta ciudad, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por el delito de segunda desercion con circunstancias agravantes, y de no hacerlo así se le juzgará en rebeldia.

Y para que conste expido el presente en Lérida á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Escudero.

Núm. 1059.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaida en causa criminal sobre lesiones á Francisco Hierro contra Francisco Pasanan y Blanch, vecino del pueblo de Flix, por la que fué condenado á la pena de seis meses de arresto mayor, y debiendo cumplir la misma, ignorando su paradero, en cargo á todas las Autoridades, empleados de orden público y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Pasanan y Blanch, y conduccion á las cárceles de este partido á disposicion del Juzgado.

Lérida primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Solér.

Núm. 1060.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en el dia de hoy, en méritos de la causa criminal que se instruye contra Don Manuel Ruiz y D. José Meix sobre infidelidad en la custodia de documentos, falsedades y estafas, se cita á Mariano March Codina, habitante

que fué en la calle de Misericordia, tienda; á Teodoro Porta y Fuster, Rambla de San Carlos; José María Gonzalez, Plaza de la Fuente; Juan Cabré Parés, calle de Caballeros; José Ribé, calle de San Miguel, y Pablo Fons, Rambla de San Carlos, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.—José Maria Salvany, Escribano.

Núm. 1061.

Don Manuel de Montes y Perez, Alférez del primer Batallon del Regimiento infantería de Ceuta.

Habiéndose ausentado del pueblo de La Bisbal, formando parte de la columna el soldado de la primera compañía de dicho Batallon Juan Eufeima Monroy, á quien estoy sumariando por el delito de desercion especial.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado Juan Eufeima Monroy, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Valls cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel de Montes y Perez.

Núm. 1062.

Don Manuel de Montes y Perez, Alférez del primer Batallon del Regimiento infantería de Ceuta.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarreal, (Tarragona) componiendo parte de la columna de operaciones el soldado de la primera compañía del Batallon, Francisco Alguerrri Gutierrez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado Francisco Alguerrri Gutierrez, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Valls seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel de Montes y Perez.